

patena para los cadáveres de los Sacerdotes, y las arcas necesarias para custodiar la cera, que se tendrá por junto de prevencion: y finalmente los libros necesarios para el buen gobierno de la Concordia, y manejo de sus intereses.

X.

Arca de tres llaves.

§. 1.º Asimismo se tendrá un Arca de tres llaves, para custodia del caudal, y dicha Arca se colocará en casa del Tesorero, donde se han de celebrar las Juntas, teniendo sus llaves el Hermano mayor, Secretario Contador y Tesorero, sin que pueda extraerse ningun dinero sin concurso de los tres Claveros, tomándose la razon en el Libro de ingreso y salida de caudal.

§. 2.º En la misma Arca se colocará dicho Libro, y juntamente el de Constituciones y Acuerdos: el de entradas y fallecimientos de hermanos, y el de inventarios de muebles y papeles, custodiándose en ella igualmente qualesquier Títulos, Escrituras y Concordias, y los ajustes de Entierros, recibos de Misas, listas de cobranzas, y qualesquiera otros do-

cumentos justificativos de la inversion legitima de los bienes de la Concordia, que no se sacarán de dicha Arca sino en caso indispensable, y con el competente resguardo, y las mismas formalidades que el dinero.

§. 3.º En ausencia ó enfermedad de alguno de los tres Claveros, pasarán su llave respectiva el Hermano mayor al primer Consiliario: el Tesorero al segundo, y el Secretario al Vice-Secretario, y en caso de estar ausente, ó imposibilitado alguno de estos substitutos, la Junta particular dispondrá el depósito de su llave en el individuo de dicha Junta, que tuviere por conveniente.

XI.

Contribucion de entrada, y mensual.

§. 1.º **P**ara el coste y pago de los Entierros, y gastos expresados, pagarán los hermanos que al presente fundan esta Concordia, treinta reales de vellon por una vez en razon de entrada, y mensualmente quatro cada uno, que se exigirán desde primero de Enero de este presente año, supuestas las aprobaciones Real y Ordinaria.

§. 2.º En el caso de que el caudal llegue



á pasar de doce mil reales, se invertirá el exceso en Misas por los contribuyentes vivos y difuntos; sin arbitrio para invertir dicho sobrante en otro género de sufragios ú obras pías, ni para disminuir la referida contribucion mensual.

§. 3.º Ningun hermano de esta Concordia podrá repetir lo contribuido, si en lo sucesivo no tuviese por conveniente continuar en ella.

§. 4.º Los ausentes, de qualquiera modo que lo sean, deben dexar persona nombrada que sàtisfaga por ellos las mesadas, sufragios, y qualquiera otros pagos al tiempo debido, sopena de incurrir en las que abaxo se dirán, siendo de su cargo noticiar á su respectivo Colector el nombramiento de Apoderado.

§. 5.º Los hermanos morosos en pagar las partidas de entrada, mesadas, sufragios, y qualquier otro gasto que en lo sucesivo se pueda exìgir, si á su fallecimiento se hallasen descubiertos en la cantidad de veinte y quatro reales de vellon los residentes en Madrid, y en la de treinta y dos los domiciliados en otros pueblos, no tendrán derecho á que se les haga Entierro, ni sufragios, ni la Concordia obligacion de satisfacer el importe á los herederos; pero si la deuda fuese inferior á dichas can-

cantidades señaladas, se les enterrará y harán los sufragios, con condicion de satisfacer su respectiva deuda, diciéndoles de menos las Misas de su importe, con cuya limosna se hará pago el fondo.

§. 6.º Además de dicha pena, sufrirán los morosos, domiciliados en Madrid, la de quedar suspensos de los empleos que tuviesen en la Concordia, y de voz activa y pasiva en todas sus Juntas, por pequeña que sea la cantidad en que estén descubiertos, hasta su entera satisfaccion.

§. 7.º Y se declara que el párrafo quinto de la presente Constitucion no tendrá fuerza ni valor hasta pasados seis meses, contados, por lo respectivo á los actuales fundadores, desde la fecha de la última aprobacion de este establecimiento, y por lo tocante á los que posteriormente se incorporen en la Concordia, desde su ingreso en ella.

XII.

Oficios.

Para el buen gobierno de la Concordia, habrá un Hermano mayor, y dos Consiliarios, con la denominacion de primero y segundo:

un Secretario Contador : un Tesorero : un Mayordomo de Cera y utensilios : dos Comisarios de enfermos : dos Colectores de cobranzas : un Vice-Secretario , y un segundo Mayordomo para las ausencias, enfermedades y ocupaciones de los propietarios en estos empleos , y un criado de buena conducta para servicio de la Concordia.

XIII.

Del Hermano mayor.

El Hermano mayor será cabeza de la Concordia , y todos los hermanos le obedecerán en lo concerniente á ella. Será de su cargo convocar y presidir las Juntas generales y particulares. Señalar el dia y hora de una Junta para otra , con acuerdo de los demás vocales. Tendrá una llave del Arca del caudal , y voto decisivo en todas las Juntas y elecciones en igualdad de sufragios.

XIV.

De los Consiliarios.

Los Consiliarios , como personas inmediatas al Hermano mayor , harán sus veces , y ten-

tendrán las mismas prerogativas por el orden de su eleccion en sus ausencias, enfermedades y ocupaciones: siendo de su obligacion mirar por la paz, quietud, y aumento del instituto, y contribuir al acierto de las resoluciones del Hermano mayor, y de las Juntas generales y particulares.

XV.

Del Secretario Contador, y Vice-Secretario.

§. 1.º **E**l Secretario Contador, y en sus ausencias, enfermedades y ocupaciones, el Vice-Secretario, tendrá el cargo de extender los Acuerdos de las Juntas generales y particulares en el libro de este título, procurando observar en todo la mayor exâctitud y claridad.

§. 2.º Anotará con distincion en el de ingreso y salida de caudal las partidas respectivas, firmando unas y otras con los otros dos Claveros, y las de salida con el sugeto que las recibiese, para que se le forme el debido cargo.

§. 3.º En el libro de entradas y fallecimientos de hermanos sentará con especificacion y claridad las partidas que ocurran; sin omitir las noticias que pueda adquirir de la

patria y demás circunstancias de los hermanos, por la utilidad que puede resultar en lo sucesivo.

§. 4.º Asimismo extenderá en el Libro de inventarios el de los muebles, y utensilios que estan á cargo del Mayordomo de Cera, y el de papeles y libros que deban estar en poder del mismo Secretario Contador, los cuales firmarán á la entrada de sus respectivos empleos, para responder de dichos efectos, quando concluyan ó cesen en dichos cargos.

§. 5.º En principio de cada mes formará dos listas, para las cobranzas de lo adeudado por los hermanos en el anterior, comprehensivas, la una de todos los Eclesiásticos, voces, organistas y baxonistas, y la otra de todos los demás instrumentistas: expresando la cantidad que se deba cobrar de cada uno, y sumado y firmado el total, las entregará á los respectivos Colectores, para que hagan de ellas el uso que previene la Constitucion décimanona, de quienes las recibirá despues de cumplimentadas, para formar por ellas el cargo al Tesorero; y recargar en las del siguiente mes á los que resulten adeudados: y juntamente, para que por ellas conste la solvencia ó insolvencia de los hermanos en sus fallecimientos,

y si tienen lugar ó no los párrafos cinco y seis de la Constitucion once.

§. 6.º Recibirá todos los memoriales , y cualesquiera papeles que se deban presentar en ambas Juntas , y extenderá la propuesta de la particular , para la Eleccion de Oficios en la general.

§. 7.º Noticiará á los recién entrados en la Real Capilla la exístencia de esta Concordia, poniendo nota del dia que juraron su plaza , para que en qualquier tiempo que soliciten su incorporacion en ella , se les exijan las contribuciones y sufragios desde el dia en que cumplieron el año de su ingreso al empleo.

§. 8.º Dará las certificaciones y testimonios que se le manden por ambas Juntas , y sin mandato expreso de éstas, ó de orden superior, no podrá franquear ninguna.

§. 9.º No tendrá en su poder mas papeles ni libros que los que sean precisamente necesarios para el desempeño de su ministerio , y recibéndolos por inventario , con arreglo al párrafo quarto de esta Constitucion.

§. 10.º Últimamente será de su cargo hacer todo quanto pertenece á los oficios de Secretario y Contador , y tendrá voto en todas las Juntas , despues de los Consiliarios : reca-

yendo éste en el Vice-Secretario , en sus ausencias ; enfermedades y ocupaciones.

XVI.

Del Tesorero.

§. 1.º **E**l Tesorero custodiará la arca del caudal en su casa , y franqueará ésta para todas las Juntas.

§. 2.º En caso de cerrar su casa en sus ausencias , ó no quedar con el competente resguardo , avisará con tiempo á la Junta particular , para que providencie trasladar el arca donde convenga.

§. 3.º Recibirá cada mes las cantidades cobradas por los Colectores , firmando en las listas de cobranza su recibo , y presentará su importe en la próxima Junta particular , para ponerlo en el arca , deduciendo de él la mesada del criado , cuyo pago acreditará con recibo.

§. 4.º Tendrá voto en las Juntas particulares despues del Secretario.

XVII.

*Mayordomo de cera y utensilios, y segundo
Mayordomo.*

§. 1.º **E**l Mayordomo de cera y utensilios, y en sus ausencias, enfermedades y ocupaciones el segundo Mayordomo custodiará en su casa estos efectos y qualesquiera otros que en lo sucesivo tenga la Concordia, ínterin se proporcione sitio para su depósito; y en qualquier parte que se coloquen estarán á su cargo y responsabilidad: recibéndolos por inventario, para dar cuenta de ellos quando se le pida.

§. 2.º Con aviso de los Comisarios de enfermos entregará al criado de la Concordia la cera y aderezo del Altar para la administracion del Viático, que se le devolverá por el mismo criado.

§. 3.º En falleciendo algun hermano, será de su obligacion disponer que se conduzcan á la casa mortuoria los cirios, blandones y bayeta ó paño para poner el cadáver de cuerpo presente, y recogerlo despues de haber servido, para restituirlo á su lugar, donde procurará que todo se conserve en el mejor es-

tado : y quando se necesite renovar en todo ó en parte , dará cuenta á la Junta particular para que lo disponga con arreglo á la necesidad.

§. 4.º Tendrá voto en las Juntas particulares despues del Tesorero , y en sus ausencias , enfermedades y ocupaciones recaerá en el segundo Mayordomo.

XVIII.

De los Comisarios de enfermos.

§. 1.º Los Comisarios de enfermos visitarán á los hermanos que se hallen en este estado , para consolarlos , y cuidar de que se les asista por los facultativos de la Real familia.

§. 2.º Si la enfermedad fuere grave , los exhortarán con discrecion christiana para que hagan Testamento , y reciban los Santos Sacramentos.

§. 3.º Quando se haya de administrar el de la Eucaristía , pedirán al Mayordomo de cera , por medio del criado de la Concordia , el recado para el Altar en que se coloque su Magestad len el aposento del enfermo , y las

ha-

hachas para alumbrar al Señor en ida y vuelta á la Parroquia, providenciando que se avisen los hermanos mas cercanos para que las lleven, y durante el acto asistirán personalmente en la casa del enfermo para cuidar de que todo esté con el aseo y puntualidad correspondiente, mandando al criado que acompañe al Viático para cuidar de las hachas, recogerlas, y volverlas al Mayordomo con el aderezo del Altar.

§. 4.º Luego que fallezca algun hermano, darán pronta disposicion para que se le amortaje y ponga de cuerpo presente, y pasarán sin tardanza á la Parroquia para concertar el Entierro, llevando en su compañía algun Albacea ó persona interesada del difunto, para que responda á la parte de ofrenda que excediese la quota señalada en la Constitucion IV., y á las partidas de quarta de Misas y mandas forzosas, procurando que no sea la última diligencia la celebracion de las Misas, que estará á su cargo para encomendarlas.

§. 5.º Ajustado el Entierro, acudirán con la Tarifa al Hermano mayor para que avisando á los Claveros se saque del arca su importe, y el de los sufragios y demás gastos, que recibirán dichos Comisarios para su inver-



sion , firmando el recibo con los tres Clave-
ros en el libro de ingreso y salida de cau-
dal , y quedando obligados á dar cuenta con
justificacion en la próxima Junta particular.

§. 6.º Tendrán voto en la Junta particu-
lar , y será de su cargo suplir las ausencias
y enfermedades de los Colectores de cobran-
zas , cada uno al que le corresponda por el
orden de su respectiva eleccion : é igualmen-
te suplirán las suyas dichos Colectores , avi-
sando mútuamente en las ocurrencias con la
posible anticipacion , para que no haya falta
en el desempeño de tan importantes ministerios.

XIX.

De los Colectores de cobranzas.

§. 1.º Los Colectores de cobranzas tendrán
el cargo de cobrar cada uno la Lista que al
principio del mes le entregue el Secretario, su-
mado y firmado su importe. Y mediante que
fácilmente pueden pagar todos los hermanos en
los tres dias de Quarenta Horas , ú otras fes-
tividades que se celebran en principio de mes,
no tendrán dichos Colectores obligacion de
buscar á los que no paguen en dichos dias , y
sí

sí tendrán éstos la de llevarles á su casa su respectivo contingente.

§. 2.º Hecha la cobranza al tenor de las Listas, pondrán al pie de ellas certificacion de los hermanos que no hayan pagado hasta el dia nueve del mes, y en el diez entregarán lo cobrado al Tesorero, que firmará en ellas su recibo, y los Colectores las devolverán al Secretario Contador, para que por ellas le haga el cargo en la próxima Junta mensual.

§. 3.º Ultimamente tendrán voto en la Junta particular, y obligacion de suplir las ausencias y enfermedades de los Comisarios de enfermos, en la misma conformidad que estos han de suplir las suyas, como dispone la Constitucion precedente.

XX.

Del Criado.

§. 1.º **E**l Criado de la Concordia se recibirá á eleccion de la Junta particular, y ésta misma le despedirá quando lo tenga por oportuno.

§. 2.º Se le dará por su trabajo el salario que dicha Junta tuviere por conveniente, recibéndolo por mesadas de mano del Tesorero.

§. 3.º Será de su obligacion hacer quanto se



le mande por el Hermano mayor, y demás Oficiales, en lo tocante á sus respectivos cargos, y funciones de la Concordia.

§. 4.º Asimismo será de su obligacion conducir por sí, ó á expensas suyas, el recado del Altar, y las hachas para los Viáticos, y todo lo demás que se necesite mudar de una parte á otra, á excepcion de las arcas de cera y dinero, instrumentos, bancos, atriles, y caxas para los difuntos, cuyo porte se satisfará separadamente á los conductores por los Comisarios de enfermos.

XXI.

Junta particular.

§. 1.º La Junta particular de gobierno se compondrá de los referidos diez vocales, á saber: el Hermano mayor: los dos Consilia-rios: el Secretario Contador: el Tesorero: el Mayordomo de cera y utensilios: los dos Comisarios de enfermos: y los dos Colectores de cobranzas, no pudiéndose celebrar ninguna con menos de seis votos.

§. 2.º En representacion del cuerpo de la Concordia manejará sus intereses, y resolverá todas las dudas y negocios que por su gravedad

dad no exijan la convocacion de la general, á juicio de la mayor parte de los vocales que componen la particular, en que se suscite la duda.

§. 3.º Tendrá facultad para recurrir por sí, ó por comisionados á S. M. al Em.^{mo} Señor Cardenal Patriarea, y sus Sucesores, y á cualesquiera Tribunales, cuerpos y personas públicas ó particulares, ante quienes se necesité comparecer, ó con quienes se deba pactar, tratar ó concertar algun punto propio del establecimiento, aunque sea necesario otorgar escrituras, ó seguir litigios en defensa de los derechos de la Concordia, que desde luego se obliga á estar y pasar por lo pactado, ajustado y contratado entre dichas personas, y la mencionada Junta particular; para todo lo qual la confiere el poder especial y general que en derecho sea mas necesario.

Ordinaria.

§. 4.º En el dia quince de cada mes se celebrará Junta particular ordinaria en casa del Tesorero, y si dicho dia fuese impedido, se trasladará al siguiente desocupado; sin que se pueda anticipar al dia quince, porque no falte tiempo para la cobranza y formacion de cuen-

tas,